



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18-001-33-31-702-2013-00010-00
DEMANDANTE : MARTHA LILIANA URBANO VASQUEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

Encontrándose el expediente a Despacho para proferir decisión de fondo, advierte que se hace necesario la práctica de una prueba que pese a que fue aportada, resulta ilegible, a efectos de contar con todos los elementos de juicio para proferir una decisión ajustada a derecho, facultad permitida por el Decreto 01 de 1984¹.

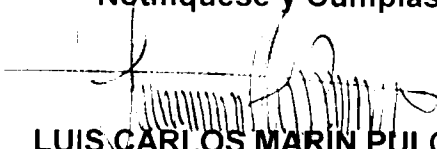
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

- a) Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, para que remita dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, copia legible de la notificación efectuada a la señora Martha Liliana Urbano Vásquez del acto administrativo Nro. 001595 del 25 de junio de 2010, por medio del cual, se le dio por terminado el nombramiento en provisionalidad en el cargo de docente como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de la Señora Yolanda Suarez Pérez.

Por secretaría deberá remitirse junto con el oficio que se libre al respecto, copia de la comunicación vista a folio 42 del expediente y del acto administrativo Nro. 0001595 de 2010, visible a folio 96 a 98 del cuaderno principal No. 1.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

M.A.S.P

¹ " **ARTÍCULO 169.** *Modificado por el art. 37, Decreto Nacional 2304 de 1989* En cualquiera de las instancias el ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes; pero, si éstas no las solicitan, el ponente sólo podrá decretarlas al vencimiento del término de fijación en lista.

Además, en la oportunidad procesal de decidir, la Sala, Sección o Subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días, descontada la distancia, mediante auto contra el cual no procede ningún recurso."



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2010-00409-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : CLAUDIA LORENA JOYAS ZEA
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN – SISTEMA ESCRITURAL

Mediante sentencia del 31 de agosto de 2017¹, el Juzgado Administrativo Transitorio, profirió sentencia condenatoria contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, la providencia fue notificada mediante edicto Nro.016, fijado el 16 de enero de 2018², por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia.

El 11 de enero de 2018³, esto es, antes de la fijación del mentado edicto, el apoderado de los demandantes presentó recurso de apelación en los siguientes términos“(…) *Que interpongo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que puso fin a este proceso para efectos que se corrijan los errores que se incurrieron en la página 26 y en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia plenamente identificada (...)*” (sic, negrillas fuera de texto).

Al respecto, fuerza recordar lo dispuesto por el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor: “(…) *toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión (...)*” (sic, negrillas fuera de texto).

Quiere decir lo anterior, que la solicitud de corrección **impidió que la decisión de primer grado cobrara firmeza**⁴, en virtud a que el auto que la debe resolver es susceptible de los mismos recursos que proceden contra aquella y además por cuanto el edicto que notificó la providencia se desfijó hasta el 18 de enero de 2018⁵, cuando previamente había sido presentado el escrito de corrección.

¹ Fl. 190 a 207 C. Ppal No. 2

² Fl. 209 C. Ppal No. 2

³ Fl.210 a 211 C. Ppal No. 2

⁴ *Artículo 310 del Código de Procedimiento Civil. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.*

Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida esta.

⁵ Constancia secretarial vista a folio 243 del C. Ppal No. 2

En razón de lo anterior, y como quiera que la corrección de la providencia que por vía de impugnación se solicita, fue proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio –*Despacho No. 110013333401*- sería del caso remitir el expediente a dicho despacho judicial si no fuera porque la medida de descongestión desapareció, tomando su lugar el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, quien adelantó la audiencia de conciliación de que trata la Ley 1395 de 2010⁶ y concedió los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 31 de agosto de 2017⁷, correspondiéndole decidir lo que corresponda frente a la aludida corrección. En consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO.- REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Secretaría de este Tribunal, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, previamente realizar las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI, para que resuelva la solicitud de corrección impetrada por el apoderado de los demandantes vista a folio 210 a 211 del expediente.

SEGUNDO.- CUMPLIDO lo anterior y evacuado el procedimiento que corresponde, envíese nuevamente si es del caso el expediente a este Despacho judicial, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Magistrado

M.A.S.P

⁶ Fl. 244 C. Ppal No. 2

⁷ Fl. 247 C. Ppal No. 2